

SECRETARÍA: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole qué Liberty Seguros S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda y no se ha notificado al demandado Sociedad Expreso BRASILIA S.A.. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 19 de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno
Rad. No: 70001310300420200003800

Por auto de fecha 18 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda en contra de la Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento al literal segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2020, el cual ordenó notificar personalmente al demandado Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, notificar al demandado Sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., para lo anterior, el demandante cuenta con un término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 de C. G del P, procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, la parte demandada, Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., hace llegar a través del correo electrónico del juzgado contestación de la demanda, por intermedio de apoderada judicial, solicitando su notificación por conducta concluyente.

En los anexos de la misma, se observa que el Doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la firma JURIDICA DE

SEGUROS DEL CARIBE S.A.S.-JURICARIBE S.A.S., identificada con Matricula No. 09-218138-12, representada legalmente por ALEX FONTALVO VELASQUEZ, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Así mismo se vislumbra que el Doctor ALEX FONTALVO VELASQUEZ, sustituye el poder conferido a favor de la Doctora YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ.

Con respecto a este tema, el artículo 75 del C.G.P., en su inciso segundo contempla que, *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”* (Negrillas para resaltar)

La calidad de representante legal de una persona jurídica no cuenta con libertad probatoria, en el artículo 117 del Código de Comercio, se contempla:

“(…)

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

De las normas citadas, se puede concluir que, las personas jurídicas cuyo objeto social sea principalmente la prestación de servicios jurídicos, pueden actuar apoderadas judiciales, cuando una parte le otorgue poder, y éstas, a través de su representante legal, pueden otorgar o sustituir el mismo; para demostrar la calidad de representante legal de la persona jurídica, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

Teniendo en cuenta que el poder fue otorgado a la persona jurídica, es a ésta, a quien debe reconocerse personería y no a su representante legal; pero advierte este despacho que, con el poder otorgado no se acompañó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que recibe

el poder, lo cual se hace necesario para poder probar quien es el representante legal de la misma y de esa forma determinar, con certeza, la persona que funja como representante legal y por tanto, legitimada para conferir o sustituir el poder otorgado a la persona jurídica, entonces, no encontrándose acreditada a representación legal, no es posible reconocer la sustitución que del poder se hizo, lo que trae como consecuencia la de no tener por contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase a la parte demandante llevar a cabo la notificación, en debida forma, a los demandados, para lo anterior, cuenta con un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 de C. G del P, procediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No reconocer personería judicial a la firma JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S.-JURICARIBE S.A.S., en consecuencia, no se reconoce la sustitución del poder a favor de la doctora YANINA GUISELLA MERCADO ALVAREZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por la demandada Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ